

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Direccion General de la Produccion Agraria por la que se fijan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo».

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de mayo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25), esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca del olivo» («*Dacus oleae*») para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Resolución.

2.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondientes determinarán las fechas en que debe procederse por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos a la colocación de mosqueros, a fin de conocer el momento de la aparición del insecto, así como darán las debidas instrucciones sobre cómo deben realizarse estas operaciones. Los mosqueros se cargarán con bifosfato amónico al 2 por 100 disuelto en agua.

3.º Inmediatamente después de la caza de las primeras moscas y en el momento que determine el Servicio Provincial de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica interesado, se iniciarán los tratamientos empleando uno de los siguientes procedimientos:

3.1. Procedimientos terrestres

3.1.1. Pulverizaciones cebo.

3.1.1.1. Por medio de cebos envenenados a base de productos fosforados autorizados de baja toxicidad, que se aplicaran al 0,6 por 100, si se trata de emulsiones del 50 por 100 de riqueza en principio activo, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100.

Con este procedimiento se pulverizará una pequeña parte del árbol, la orientada al Mediodía (de uno o dos metros cuadrados), debiendo repetirse el tratamiento cada diez días.

3.1.1.2. Por medio de cebos envenenados a base de Fentión del 50 por 100 de riqueza al 0,5 por 100, añadiendo melaza de azucarería al 4 por 100 o proteína hidrolizable al 1 por 100, o productos comerciales atrayentes.

3.1.2. Pulverizaciones totales.

Por medio de pulverizaciones a base de Fentión del 60 por 100 al 0,07-0,1 por 100, Diazinon del 40 por 100 polvo movable, al 0,1-0,2 por 100, o bien Dimetoato del 40 por 100 al 0,1 por 100.

En tal caso los tratamientos habrán de finalizarse el 1 de octubre y siempre, por lo menos, dos meses antes de iniciarse la recolección.

3.2. Procedimientos experimentales aereos

3.2.1. Pulverizaciones cebo.

3.2.1.1. Pulverizaciones cebo por procedimiento aereo con gota gruesa, empleándose 20 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Fentión 50 por 100: 300 cc.

Cebo Buminal: 306 cc.

Agua: 20 litros.

3.2.1.2. Pulverizaciones cebo por procedimiento aereo con gota gruesa, empleándose 25 litros por hectárea de un caldo compuesto de la siguiente manera:

Dimetoato 40 por 100: 600 cc.

Cebo Buminal: 1 kilogramo.

Agua: 25 litros.

Por ambos procedimientos la duración efectiva de cada tratamiento será de veinticinco días, debiéndose realizar la pulverización en bandas y gota gruesa.

3.2.1.3. Pulverizaciones a ultra bajo volumen por procedimiento aereo, empleándose un litro de Dimetoato 40 por 100 U. L. V. por hectárea, finalizándose los tratamientos por este procedimiento antes del 15 de septiembre.

4.º Cuando los tratamientos se realicen por Empresas industriales, éstas deberán estar inscritas en el Registro correspondiente de cualquier provincia.

5.º El personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica inspeccionará los tratamientos, ya sean efectuados por los propios agricultores directamente, por Organismos Sindicales o por Empresas industriales, exigiendo el exacto cumplimiento de las normas señaladas en el apartado tercero de la presente Resolución. Al propio tiempo efectuarán las comprobaciones de los resultados obtenidos en la campaña, comparándolos, cuando ello sea posible, con los de zonas próximas que no hayan sido tratadas.

6.º Los Servicios Provinciales de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, una vez reunidos los datos de la campaña sobre superficies o números de pies tratados y material y productos empleados, así como de los resultados de las comprobaciones, elevarán una Memoria sobre la campaña que deberá obrar en poder de esta Dirección General en el plazo de dos meses a partir de los últimos trabajos efectuados.

7.º De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de mayo de 1962, la campaña será auxiliada por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General en la siguiente forma:

7.1. *Tratamientos terrestres.* La totalidad de los productos fitosanitarios consumidos, siendo el número máximo de pases subvencionados el de dos.

7.2. *Tratamientos experimentales aereos.* La de la totalidad de los gastos de aplicación, siendo con cargo a los olivares el valor de los productos a emplear o el valor de los productos fitosanitarios necesarios, corriendo a cargo del olivero los costes de aplicación, siendo en ambos casos el número máximo de pases subvencionados el de dos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 8 de junio de 1972. El Director general, Fernando Abril

Sres. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Almería

Los términos municipales de Abia, Abrucena, Alcolva, Doña María Clara Félix, Gibana, Fondón y Nacimiento.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Argodonales, Arcos de la Frontera, Puerto Real, San Pedro, Villamartín y Zahara.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Cañete de las Torres, La Cartuja, Forman Núñez, Lucena, Montemayor, Posadas, La Rambla, San Sebastián de los Ballesteros, Santaella y La Victoria.

En el término municipal de Adamuz la zona comprendida entre el río Varas y límite con el término de Villanueva de Córdoba.

En el término municipal de Cabra la zona desde la carretera de Monturque, margen derecha, hasta la carretera de Cabra a Baena lindando por los términos de Montilla, Castro del Río, Nueva Cartella y Baena.

En el término municipal de Castro del Rio los parajes de la Torre del Puerto y Corchera.

Provincia de Granada

Los términos municipales de Albuñuelas, Bérchules, Beznar, Cónchar, Cozviñar, Cherín, Chite y Talara, Durcal, Guájar, Isbar, Lámaraón, Laroies, Mairena, Metéjis, Mojón, Nájares, Nigüelas, Orjiva, Pícona, Pinos del Valle, Restabal, Saíeres, Ugíjar, Valor, Vélez Benandalla y Yálor.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Almonte, Aroche, Castaño del Robledo, Cumbres de En Medio, Cumbres Mayores, Encinasola, Higuera de la Sierra, Hinojales, Jabugo, Lucena del Puerto, Manzanilla, La Nava, La Palma del Condado, Paterna del Campo, Rociana del Condado, Rosal de la Frontera, Santa Olalla de Cala, Villalba del Alcor, Villarrasa y Zufre.

Parte de los términos municipales de Chucena, Gibrabón, Hinojos y San Juan del Puerto.

Provincia de Lérida

Los términos municipales de Almatret, Bobera, Granadella, Llardecáns, Mayals, Pobla de la Granadella.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alameda, Alhaurín el Grande, Almargen, Alozaina, Antequera, Campillos, Com. Cuevas de las Cuevas del Becerro, Cuevas de San Marcos, Frigiliana, Gaucín, Mijas, Sierra de Yeguas, Toba y Viñuela.

Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Amposta, Ascó, Cenja, Cherta, Flix, Freginals, La Galera, Godall, Mas de Barberáns, Masdenverge, Perelló, Ribarroja, Roquetas, Santa Barbara, Tortosa, Uldecona y comarca del Campo de Tarragona.

Provincia de Teruel

Los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Arens de Liedó, Ariño, Becete, Belmonte de Mezquín, Calaceite, Calanda, Castelserás, La Codonera, Fórnoles, Forcalanda, La Fresneda, Fuentespalda, Lledó, La Portellada, Ráfales, Torrecilla de Alcañiz, Torre del Campa, Torrevicilla, Urrea de Gaén, Valdealgorta, Valdelatorno, Valderrobres, Valjunquera y Vinacete.

Provincia de Valencia

Los términos municipales de Anna, Bolbito, Bicorp, Calles, Casinos, Chella, Enguera, Liria, Navacres y Quesa.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCIÓN de errores del Decreto 1046/1973, de 17 de mayo, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de vinos blancos y vinados.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1973, se publican a continuación las rectificaciones oportunas:

•En la página 11218, columna segunda, línea tres, donde dice: «grado», debe decir: «gramo».

En la misma página y columna, líneas cuarta y quinta, se ha omitido la letra D, que debe intercalarse a continuación de la mención que por dos veces se hace de la partida veintidós punto cero cinco. Debiendo quedar:

•veintidós punto cero cinco D-uno-b y veintidós punto cero cinco D-dos-b.

ORDEN de 14 de junio de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Ajambús	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Máiz	10.05 B	10
Ajopaste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-2	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01 B	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100

Pesetas
100 Kgs. netos